República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885

El Tambo, Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS FINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: LUZ YANNET RODRIGUEZ QUICASAQUE Y MILLER TULANDE PEÑA
RADICACION Nº: 2017-00204-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO DE LAS FINANZAS BANCAMIA S.A., demandó a los señores LUZ YANNET RODRIGUEZ QUICASAQUE Y MILLER TULANDE PEÑA, quienes suscribieron y aceptaron pagar a su favor el siguiente título valor:

1. *Pagaré No. 7015-25546655, que incluye la carta de instrucciones para el diligenciamiento del mismo, por la suma de $ 5.274.101.oo, con fecha de vencimiento el 08 de diciembre de 2016.*

    a. *Intereses moratorios sobre el mismo capital, desde el 09 de diciembre de 2016, día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

Además de la condena a los demandados de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: *Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 03 de agosto 2017, pieza procesal*

que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los deudores para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.

Los demandados fueron emplazados tal como ordena el auto No. 469 del 12 de diciembre de 2019, no comparecieron dentro de ese término y la providencia inicial fue notificada personalmente a la Curadora Ad-Litem designada, Dra. ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, con quien se surtió dicha notificación el día 28 de septiembre de 2021, dentro del término concedido la señora Curadora contestó la demanda sin proponer ninguna excepción y venció el día 12 de octubre de 2021.

***2.- Cuaderno de excepciones:** Como dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, los demandados no propusieron excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privaron automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.*

***3.- Cuaderno de medidas previas**: Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 16 de enero de 2018, el embargo y retención de los dineros que se encuentran a favor de los señores LUZ YANNET RODRIGUEZ QUICASAQUE Y MILLER TULANDE PEÑA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 25.546.655 y 1.467.495, en las cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro producto en los siguientes bancos: DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA S.A, COLPATRIA S.A, POPULAR, BANCAMIA S.A, BOGOTÁ, WWB Y BANCO AGRARIO DE POPAYÁN, comunicada a esas entidades mediante oficio No 0042 al 0050 de 16 de enero de 2018; tomando atenta nota del embargo el Banco Agrario de Colombia, pero sin generación de título judicial por cuanto los demandados LUZ YANNET RODRIGUEZ QUICASAQUE Y MILLER TULANDE PEÑA se encuentran vinculados mediante cuenta de ahorros encontrándose dentro del monto mínimo inembargable, según oficio UOE-2018-14807 enviado por el profesional de la Unidad Operativa de Embargos y con resultado negativo, al no poseer los demandados vínculos financieros respecto de las entidades BBVA, Banco de Bogotá y Banco Popular, según oficios No. 50 del 9 de julio de 2018, VS-GOP.EMB-18-423897, del 10 de julio de 2018 y 1856 del 7 de julio de 2018, respectivamente.*

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

*1. **PRESUPUESTOS PROCESALES**: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.*

*2. **ANÁLISIS PROBATORIO**: el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de $ 5.274.101,oo.*

El título aducido como medio probatorio cumple con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 03 de agosto de 2017, el cual fue notificada personalmente a la Curadora Ad-litem Dra. ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, con quien se surtió dicha notificación el día 28 de septiembre de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

"…. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación de las obligaciones demandadas en contra de LUZ YANNET RODRIGUEZ QUICASAQUE Y MILLER TULANDE PEÑA.

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra LUZ YANNET RODRIGUEZ QUICASAQUE Y MILLER TULANDE PEÑA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 25.546.655 y 1.467.495, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 03 de agosto de 2017.*

SEGUNDO: LIQUÍDESE, *el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.*

TERCERO*: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.*

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de $ 370.000.oo PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

ZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 109 del 29 de octubre de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia